

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 403

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Francis Montero Casanova (a) Mama.

Abogada: Dra. Luisa Testamark de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Montero Casanova (a) Mama, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 183, sector Río Salao, provincia La Romana, contra la sentencia núm. 334-2019-SEN-249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, en representación de Francis Montero Casanova, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4240-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la

Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 11 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Víctor Ramón Camacho Padua, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francis Montero Casanova (a) Mama, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) Que el 22 de enero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana emitió la resolución núm. 197-2018-SRES-015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francis Montero Casanova, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, identificando como partes del proceso a Francis Montero Casanova como imputado, el Estado Dominicano como víctima y al Ministerio Público como órgano acusador;

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 136/2018 el 6 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Francis Montero Casanova, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena al imputado a ocho (8) años de reclusión, más al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; TERCERO: Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-249, objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de enero del año 2019, por el Licdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, Defensor Público,

actuando a nombre y representación del imputado Francis Montero Casanova (a) mama, contra la sentencia penal núm. 136-2018, de fecha seis (6) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor público”;

Considerando, que la parte recurrente, Francis Montero Casanova, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); Segundo Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Al establecer la Corte que la testigo presentada es una testigo interesada lo que hizo fue subsumir la valoración dada por primera instancia, pero no hizo una valoración propia con relación al testimonio presentado como medio de prueba a descargo por la defensa del procesado. La Corte incurre en falta de fundamentación cuando contradice por completo las reglas de la sana crítica y al mismo tiempo el marco legal relativo al proceso en cuestión, de modo que si el testigo presentado para corroborar el acta no es aquel que realizó la revisión, no puede la decisión fundamentarse en dicha declaración, principalmente si existe un testigo de contradicción como en este caso, además la falta de fundamentación se produce en virtud que la Corte, al igual que primer grado, violentó el marco legal relativo a la cadena de custodia que es una garantía del debido proceso en el manejo de medios de pruebas que pueden ser alterados o desaparecer si no son analizados dentro de un marco de tiempo particular (...). (...) Entre la fecha del supuesto hallazgo y la fecha en que la sustancia fue enviada al Inacif transcurrieron 12 días. (...) cuando la Corte y la Suprema disponen que si existe duda en relación a la fecha en que fue enviada la sustancia al Inacif se debe presumir que fue enviada en tiempo correcto ambos entes de derecho están violentando el principio fundamental de que la duda favorece al reo y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución (...). La Corte al emitir una sentencia fundamentada en las motivaciones dadas por el tribunal de fondo, no sólo hizo una fundamentación deficiente, sino que hizo suyo el mismo agravio de ilogicidad en la motivación. La sentencia es manifiestamente infundada en virtud de que no responde a todos los puntos impugnados de forma congruente con las peticiones hechas en apelación. En virtud de la falta de fundamentación y la violación de la ley cometida por la Corte de Apelación resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en razón de que conculca su derecho fundamental al debido proceso al violentar el principio de motivación y el principio de favorabilidad”;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“ (...) la parte recurrente alega que mediante el testimonio de la señora Bella Orquídea Casanova, incorporado como prueba nueva, se pudo determinar que al imputado no se le ocupó

nada comprometedor, pues ésta, según lo establece el propio tribunal expuso de viva voz, las circunstancias del arresto del acusado, refiriendo que en el momento del arresto del imputado no encontraron nada, por lo que tratándose de un caso de violación a la ley de drogas, donde debe tomarse como presupuesto para la configuración del tipo penal la posesión de las sustancias controladas, no se estableció la responsabilidad penal del imputado, independientemente del contenido de las actas; sin embargo, no es cierto que el tribunal haya dado por cierto lo afirmado por la mencionada testigo en cuanto a que el imputado no se le encontró la sustancia controlada al momento de su arresto, pues los jueces establecieron en la sentencia recurrida que al analizar sus declaraciones pudieron determinar que en las mismas afloraban algunas inconsistencias, las cuales cruzadas con las declaraciones del imputado arrojaban algunas diferencias, tales como el hecho de que el imputado declarara que al momento de llegar la Dirección puso a todos los presentes contra la pared, en cambio ésta manifiesta que entre todos los presentes el oficial actuante encañonó al imputado, “y unos que otros elementos que hacen advertir al tribunal que se trata de declaraciones interesadas” por lo que no le merecían ningún valor probatorio, razonamiento este que no es ilógico si se toma en cuenta que se trata de la hermana del imputado. Alega la parte recurrente que las declaraciones del testigo no están apoyadas en elementos de pruebas que fueran incorporados al proceso de manera legal; al parecer la parte recurrente entiende que todo medio de prueba debe estar apoyado por otro medio de prueba, en una especie de “prueba de la prueba”, lo cual es ilógico, además que, contrario a lo alegado al respecto, las declaraciones del testigo a cargo, señor Gary Alexander Boman, son concordantes con el contenido de las actas de arresto y de registro de persona que figuran en la glosa procesal y que fueron valoradas como medio de prueba por el tribunal a-quo, por lo que dichas declaraciones se encuentran corroboradas por otros elementos de prueba, además de que no se explica en qué manera la valoración de dicho testimonio violenta el derecho de defensa del imputado recurrente. La parte recurrente tampoco explica el por qué considera que las pruebas fueron incorporadas al proceso en violación a la Resolución 3869-06, sobre manejo de prueba dictada por la Suprema Corte de Justicia, además de que si bien las actas a que se ha hecho referencia no fueron instrumentadas por el testigo presente en la audiencia, cualquier duda o inquietud respecto de su contenido pudo haber sido suplida por dicha testigo en su condición de testigo presencial de los hechos, quien por lo tanto estuvo presente al momento de instrumentar las referidas actas. (...) (...) Mediante la valoración armónica y conjunta de los medios de pruebas aportados al proceso, entre los cuales figuran las actas de registro de persona y de arresto flagrante y el testimonio del agente actuante Gary Alexander Boman, el tribunal a-quo pudo dar por establecida la ocupación de dichas sustancias, las cuales, luego de ser analizadas por el laboratorio de sustancias controladas del Inacif, resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 400.00 gramos y cannabis sativa (marihuana), con un peso de 10.59 gramos, cuyos hechos fueron calificados por el tribunal a-quo como una violación a los arts. 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas con la pena de 5 a 20 años de reclusión mayor y multa igual al valor de la droga decomisada o envuelta en la operación pero nunca inferior a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por lo que la pena de 8 años de reclusión mayor y multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) que le fue impuesta a dicho imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que está acorde con los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a 8 años de reclusión, así como al pago de una multa de RD\$50,000.00, por violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, bajo el predicamento de que al momento de ser registrado se le ocupó un paquete de un polvo blanco y una porción de un vegetal que al ser analizados resultaron ser cocaína y marihuana; siendo confirmada la condena por la Corte de apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte a qua no hizo una valoración propia del testimonio de Bella Orquídea Casanova y que se limitó a subsumir el examen hecho por el juez de primera instancia, el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con ese aspecto de la sentencia del juez de fondo, tras verificar que el mismo no dio como cierto lo externado por la testigo, en razón de que sus declaraciones presentaban algunas inconsistencias y que cruzadas con las del imputado arrojaban diferencias, en lo relativo a las circunstancias en que el mismo fue apresado; por lo cual no es reprochable a la alzada que haya validado ese aspecto de la decisión, en razón de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie; por lo que, al asumir la alzada el razonamiento del juez de fondo, no incurrió en violación alguna;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la decisión no podía fundamentarse en una declaración en la que el testigo presentado para corroborar el acta no es el que realizó la revisión, del estudio de las piezas del expediente se advierte que el agente que instrumentó el acta de registro de personas, así como el informe de arresto por infracción flagrante, ambos de fecha 2 de marzo de 2017, fue el sargento Gary Alexander Boman, lo que se corrobora con lo consignado en el auto de apertura a juicio; que ese testigo fue presentado ante el plenario, el cual confirmó lo establecido en las referidas actas y al cual le fue dada credibilidad por el juez de la inmediación por considerarlo coherente y por haber mantenido su versión de manera clara y precisa; no evidenciándose en este caso el vicio esgrimido por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a que la jurisdicción de apelación, al igual que primer grado, incurrieron en una falta de fundamentación al violentar el marco legal relativo a la cadena de custodia, bajo el predicamento de que entre la fecha del supuesto hallazgo y la fecha en que se remitió al Instituto Nacional de Ciencias Forenses transcurrieron 12 días; conviene reiterar el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que lo que se persigue con la cadena de custodia es garantizar la seguridad de la evidencia encontrada, cuyo propósito es que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando para que los sujetos que intervienen en el manejo de la misma respeten los procedimientos y evitando que no tomen un rumbo distinto al establecido o que puedan resultar adulteradas; nada de lo cual se advierte en la especie;

Considerando, que la Corte de Casación reitera el criterio de que el certificado de análisis químico forense constituye un dictamen pericial y, como tal, se le aplica las reglas del peritaje; que al contener el mismo como fecha de solicitud 14/3/2017 y en el reverso de la hoja fecha de impresión correspondiente al día 17/3/2017, es evidente que dicho certificado cumple con las

disposiciones de la norma procesal penal; que al no advertir la Segunda Sala que haya habido ruptura a la cadena de custodia, en razón a que, como bien establecen las piezas del expediente, las sustancias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser las mismas ocupadas, conforme lo consignan las actas de registro y arresto, procede desestimar el vicio planteado;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia también reitera el criterio de que si bien es cierto que el decreto núm. 288-96, que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece la obligatoriedad de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte hizo una motivación deficiente al emitir una decisión fundamentada en las motivaciones dadas por el tribunal de fondo y que no respondió a todos los puntos esgrimidos en el recurso de apelación; conviene señalar que el hecho de que la alzada haya coincidido con el criterio del juez de primera instancia no constituye en sí mismo un medio de impugnación, en razón de que nada impide a la jurisdicción de apelación asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de análisis;

Considerando, que la Corte valoró y tomó en cuenta lo decidido por el juez de fondo tras comprobar que, con la evaluación conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso, a saber: las actas de registro de personas y arresto flagrante y el testimonio del agente actuante, quedó establecida la ocupación de sustancias al acusado, las cuales, al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultaron ser cocaína clorhidratada y marihuana; que de igual manera, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación desarrolló los vicios planteados en el escrito y dio respuesta a cada uno de estos, tal como se evidencia en las páginas 7 y 8 de la decisión; por lo cual, no se conjuga el vicio alegado, razón por la cual procede su rechazo;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública.

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por la Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Montero Casanova, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Francis Montero Casanova del pago de las costas penales por haber sido asistido por una defensora pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici